

JGE58/2012

DICTAMEN RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA, A.C.”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/047/2011.

Distrito Federal, 12 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG351/2010, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en virtud de lo siguiente:

“d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 10.

“10. La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni realizó aclaración al respecto”.

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, cuadros I. Ingresos y II. Egresos, se observó que la Agrupación no reportó cifras durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documentada que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- *En caso de haber realizado algún evento, presentara lo siguiente:*
- *Señala el motivo por el cual no fueron reportados los ingresos y gastos correspondientes.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *Las pólizas contables del registro de los ingresos y gastos con su respectivo soporte documental (recibos, facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
- *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejan los gastos en comento.*
- *En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:*
- *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y lugar de entrega.*
- *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *Presentara las pólizas contables del registro de sus ingresos.*
- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejan los ingresos en comento.*
- *Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafos 7 y 9, inciso d) 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1,2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1,3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad electoral; y al no presentar aclaraciones respecto a la razón por la cual no realizó actividades durante el ejercicio 2009, la observación no fue subsanada.

De lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnica, mediante oficio UF-DA/5982/10, La Unidad de Fiscalización notifico a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Por lo anterior, se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine la posible vulneración al artículo 35 párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.”

II. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Órgano Electoral, el oficio número SCG/2226/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite copias simples de las fojas uno, dos, seiscientos cincuenta y cinco, seiscientos cincuenta y seis y seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y cinco de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, identificada con el numero CG351/2010, y un disco compacto que contiene la Resolución mencionada, a fin de iniciar procedimiento administrativo en contra de la agrupación política nacional de referencia, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 10, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

“SE ACUERDA: Téngase por recibido el oficio a que se hace referencia en el proemio del actual proveído y las constancias que lo acompañan, consistentes en: **a)** Copias simples de las fojas uno, dos, seiscientos cincuenta y cinco, seiscientos cincuenta y seis y seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y cinco de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, identificada con el número CG351/2010, y **b)** Un disco compacto que contiene la Resolución mencionada en el inciso que antecede, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/047/2011**; **SEGUNDO.-** Se admite a trámite por la vía ordinaria la vista dada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por la presunta comisión de infracciones a los artículos 35, párrafo 9, inciso d) y 343, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidas a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A. C.”, derivado de que no acreditó la realización de actividad alguna durante un año calendario; ante tales circunstancias dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional Indígena, A. C.”, a efecto de determinarlo conducente respecto de la infracción imputada; **TERCERO.- Emplácese** a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A. C.”, con copia de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, **para que dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **conteste** por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente; **CUARTO.- Notifíquese personalmente** al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A. C.”

IV. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que con motivo mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, se ordenó realizar la diligencia de emplazamiento a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, de la vista dada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto por la probable trasgresión a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de su presunta omisión de acreditar la realización de alguna actividad durante el periodo de un año calendario, es decir, durante el ejercicio 2009, esta autoridad considera necesario, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”; y **b)** El último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el inciso que antecede, con el fin de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización y cumplimentar la diligencia ordenada mediante diverso proveído de fecha veintitrés de agosto del presente año; y **SEGUNDO.-** Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

V. Mediante oficio número SCG/2425/2011, de fecha dos de septiembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la información a que se refiere el acuerdo transcrito en el resultando inmediato anterior, por lo que con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/DPPF/1966/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual proporcionó la siguiente información:

“Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Representante Legal de la citada Agrupación:

MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA A.C.	PRESIDENTE: C. JOSÉ ALFREDO OJEDA PARADA	
-----------------------------------	--	--

VI. En atención a la razón de fecha veinte de septiembre de dos mil once, misma que obra en autos, sentada por el C. Notificador adscrito a este Instituto se advierte que fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada en proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil once.

VII. En virtud de lo anterior mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y razón de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que del contenido de la razón asentada por el notificador y apoderado legal de este órgano electoral federal autónomo, se advierte que, al constituirse en el último domicilio registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos correspondiente a la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional Indígena, A.C.” y cerciorado de ser el mismo, procedió a tomar fotografías del lugar, mismas que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa en sobre cerrado; acto seguido y vía interfon llamó al número correspondiente al domicilio buscado, en el cual después de repetidas ocasiones fue atendido por una persona del sexo femenino que no manifestó su nombre, quien, al ser enterada del motivo de la visita y del nombre de la Agrupación Política Nacional buscada, refirió desconocer la misma, y que anteriormente había una asociación política en el departamento 402, pero que preguntaría a su hijo para ver si el tenía algún otro dato, posteriormente, la persona de sexo femenino en mención manifestó que, su hijo sabía que la Agrupación en comento anteriormente si tenía sus oficinas ahí, pero que se fue del edificio y que ya tenía tiempo que no se encontraban en dicho lugar; sin aportar más datos; atento a ello y dado que no fue posible la práctica de la diligencia de emplazamiento en dicho lugar, y que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se cuenta con el nombre de quien ostenta la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

*instruye al Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, mediante oficio de estilo, requiera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener datos relacionados con la identificación del C. José Alberto Ojeda Parada, específicamente se sirva informar lo siguiente: **a)** Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo al ciudadano José Alberto Ojeda Parada, representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C."; **b)** De ser el caso, precise el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su eventual localización. **TERCERO.-** Una vez obtenidos los datos de identificación correspondientes al C. José Alberto Ojeda Parada, se ordena emplazar de forma personal al mismo en su calidad de representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C." al procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, con copia de las constancias que lo integran, **para que dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **conteste** por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente; **CUARTO.-** Notifíquese por oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral."*

VIII. Se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número DC/1301/2011, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección de Quejas de este Instituto de fecha once de octubre de dos mil once, la información a que se refiere el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil once, por medio del cual proporcionó la siguiente información:

"Con el nombre de JOSÉ ALBERTO OJEDA PARADA, se localizo un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle (...)."

IX. Mediante oficio número DQ/324/2011, de fecha catorce de octubre de dos mil once, signado por el entonces Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral solicito al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero su apoyo para que en auxilio de las labores encomendadas a esta Dirección Jurídica se sirviera notificar al C. José Alberto Ojeda Parada, en su calidad de representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena, A.C. lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil once, por lo que con fecha veintiséis de octubre del año en cita, se recibió del Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero el oficio numero JLE/VE/1051/2011, mediante el cual remite la siguiente documentación:

1. Acuse original del oficio numero DQ/324/2011 de fecha 14 de octubre de 2011, en donde consta la firma de recibido de esta Junta Local Ejecutiva,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

2. Acuse original del oficio SCG/2595/2011 de fecha 14 de octubre de 2011, en donde consta la firma de recibido de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación,
3. Cedula de notificación de fecha 24 de octubre de 2011, levantada en dicha diligencia.

X. En virtud de lo expuesto en el resultando inmediato anterior, por proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Se tiene por precluido el término concedido al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, para dar contestación a los hechos que se le imputan a su representada, al no haberlos formulado dentro del periodo concedido para ello; **SEGUNDO.- Póngase a disposición del C. José Alberto Ojeda Parada, representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”,** el expediente en que se actúa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **manifieste lo que a su derecho convenga**, en atención a lo dispuesto por los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; y **TERCERO.-** Hecho anterior se acordará lo conducente. Notifíquese personalmente al C. José Alberto Ojeda Parada, representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.” Queda disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicadas en la planta baja del edificio “C”, sita en viaducto Tlalpan, C.P. 14610, en el Distrito Federal.”

XI. Mediante oficio número DJ/1768/2011, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, signado por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral solicito al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Guerrero su apoyo para que en auxilio de las labores encomendadas a esta Dirección Jurídica, procediera a notificar el oficio número SCG/3624/2011 al C. José Alberto Ojeda Parada, en su calidad de representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena, A.C., por lo que con fecha nueve de diciembre de dos mil once, se recibió del Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero el oficio numero JLE/VE/1249/2011, mediante el cual remite la siguiente documentación:

1. Acuse original del oficio numero DJ/1768/2011 de fecha 25 de noviembre de 2011, en donde consta la firma de recibido de esta Junta Local Ejecutiva,
2. Acuse original del oficio SCG/3624/2011 de fecha 25 de noviembre de 2011, en donde consta la firma de recibido de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

3. Citatorio de fecha 6 de diciembre de 2011,
4. Cedula de notificación de fecha 7 de diciembre de 2011, levantada en dicha diligencia.

XII. El proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once a que se refiere el resultando anterior, le fue notificado al representante legal de Movimiento Nacional Indígena, A.C., el día siete de diciembre de dos mil once, mediante el que se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357, párrafo 11 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el término otorgado a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C. para presentar alegatos en el presente procedimiento transcurrió del ocho al catorce de diciembre de dos mil once.

XIII. Atento a lo anterior, en fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, dictó un acuerdo en el que medularmente estableció lo siguiente:

“SE ACUERDA.- 1) En virtud de que el termino de cinco días hábiles otorgado al C. José Alberto Ojeda Parada, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, ha transcurrido en exceso el cual corrió del ocho al catorce de diciembre del año dos mil once, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta alguna, se tiene por recluso su derecho para la presentación de sus alegatos, y 2) En virtud de que no existen diligencias pendientes por desahogar, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con los elementos que obran en el expediente al rubro citado. ----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

TERCERO.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO.- Que una vez analizado el contenido de la Resolución CG351/2010 se advierte que con relación a la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

“Artículo 35

9. *La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

...

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código”

En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG351/2010, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de

que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del código comicial, en virtud de lo siguiente:

Como se puede apreciar de las constancias que obran en autos del expediente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su Resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diez determinó:

"d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 10

"10. La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni realizó aclaración al respecto".

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadros I. Ingresos y II. Egresos, se observó que la Agrupación no reportó cifras durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- En caso de haber realizado algún evento, presentara lo siguiente:*
- Señala el motivo por el cual no fueron reportados los ingresos y gastos correspondientes.*
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- Las pólizas contables del registro de los ingresos y gastos con su respectivo soporte documental (recibos, facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
- Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejan los gastos en comento.*
- En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:*
- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

- *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado.*
- *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *Presentara las pólizas contables del registro de sus ingresos.*
- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejan los ingresos en comento.*
- *Presentara el formato 2IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafos 7 y 9, inciso d) 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1,2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1,3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad electoral; y al no presentar aclaraciones respecto a la razón por la cual no realizó actividades durante el ejercicio 2009, la observación no fue subsanada.

De lo anterior se desprende que se respeto la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnica, mediante oficio UF-DA/5982/10, LA Unidad de Fiscalización notifico a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas."

Es importante considerar que la agrupación obtuvo el registro ante el Instituto Federal Electoral el día diecisiete de abril de dos mil dos, según Resolución del Consejo General CG40/2002.

En consecuencia, se ordena dar vista al Secretario del Consejo General el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral para que, en su caso, determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentadas las anteriores consideraciones, y estableciendo que el fondo del asunto, consiste en la falta de actividad alguna durante un año calendario, la violación queda perfectamente demostrada en las consideraciones establecidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha ocho de octubre de dos mil diez e identificada con el número de expediente CG351/2010 así como de igual forma se estableció en el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, en la conclusión 10 se determinó lo siguiente:

“10. La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni realizó aclaración al respecto”.

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadros I. Ingresos y II. Egresos, se observó que la Agrupación no reportó cifras durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5982/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año se solicitó diversa información que ya fue mencionada previamente, esto con el fin de aclarar su situación:

Sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no dio contestación al oficio remitido por la Autoridad electoral; y al no presentar aclaraciones respecto a la razón por la cual no realizó actividades durante el ejercicio 2009, la observación no fue subsanada.”

Es importante mencionar que las Agrupaciones Políticas Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

En consecuencia, al no haber acreditado la realización de actividad alguna a que estaba obligada durante el ejercicio 2009, ni haber realizado aclaración al respecto, la Agrupación estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por lo que las Agrupaciones perderán su registro, tal como lo indica el artículo 35, numeral 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, y en virtud del emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General de este Instituto a dicha agrupación política nacional, se le concedió el término que por ley le corresponde para efecto de poder ofrecer las pruebas pertinentes y con ello desvirtuar los hechos controvertidos motivo del inicio del procedimiento ordinaria sancionador, al respecto, la agrupación política fue omisa perdiendo su derecho de ofrecer en su caso prueba alguna que sirviera en su defensa en el caso que nos ocupa.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la Resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con la norma electoral precisada, y no haber cumplimentado en tiempo y forma las omisiones requeridas por esta autoridad, toda vez que al no comparecer en este procedimiento sancionador ordinario no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dan motivo al incumplimiento de la observación efectuada y la consecuente pérdida de su registro como agrupación política nacional.

QUINTO. Que sentado lo anterior, se procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.”, consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que del informe anual que tiene por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de ese naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionador en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9; incisos d) y e); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código

ARTÍCULO 102

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

ARTÍCULO 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

ARTÍCULO 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

j) Presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualicen los extremos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, como la prevista por el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

1) Órgano sustanciador el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea

sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.

2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del propio Código y que establecen como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la falta de actividad durante un año calendario, así como el incumplimiento grave de las disposiciones contenidas en el Código.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro previstas en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la

identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/047/2011**

establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para

seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, ya que del informe anual que tiene por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de esa naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas, situación que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la

hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta la resolución que dio origen al presente procedimiento, en el cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas.

Por tal motivo al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.”, dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía con el objetivo de que justificara la falta de actividades durante un año calendario y sólo en esa forma se daría pauta a que esta autoridad electoral se allegara de los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, las acciones llevadas a cabo por dicha agrupación política respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el código de la materia y dentro de los tiempos legales que se establecen para dichas actividades.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que ya estaban acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.”, toda vez que éstos ya fueron objeto de sanción y de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el incumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente señalar que la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.” no acreditó el cumplimiento de los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en la conclusión 10 de la resolución emitida por el Consejo General, por lo que su incumplimiento es de tal gravedad que permite concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no haya realizado las actividades que son en estricto sentido el fin último de su constitución, a saber: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales. Actividades, que a través de ellas, las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante agrupación política que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Indígena A.C." no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como

consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron *dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio*.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Indígena A.C." a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que las conductas ilegales desplegadas por la agrupación política “Movimiento Nacional Indígena A.C.”, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la actividad de las mismas.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política “Movimiento Nacional Indígena A.C” como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“ARTÍCULO 35

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política “Movimiento Nacional Indígena A.C.”, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.”**

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos d) y e); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se declara procedente la pérdida del registro de “Movimiento Nacional Indígena A.C.” como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que el órgano máximo de dirección determine lo conducente.